

**Morales Payán, Miguel Angel, *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2008, pp. 128.**

**Antonio Sánchez Aranda**

*Sección Departamental de Historia del Derecho Universidad de Granada*

Para algunos autores el proceso de desmantelamiento de la Justicia del Antiguo Régimen a partir de 1834 puede tildarse de revolucionario. El nuevo modelo de la Justicia liberal, en lo que respecta a la jurisdicción civil apenas vertebrado en cinco o seis años, no hubiera podido pergeñarse sin las aportaciones del primer constitucionalismo gaditano y, por supuesto, los avances del Trienio Liberal. Ésta última es considerada una etapa importante y efectiva que ayudó al cambio constitucional una década más tarde. Quedó evidenciado en el hecho de no conformarse sólo con retomar la legislación constitucional de la primera etapa hasta la vuelta de Fernando VII en 1814, y de preparar una serie de nuevas reformas y promulgar una legislación fundamental para el ámbito de la Administración y la Justicia que, si bien, no tuvieron tiempo material de ejecución y/o aplicación o, al menos, de ver su alcance y consecuencias, si fueron retomadas por el liberalismo radical a partir de 1834. Baste realizar una comparativa entre las Ordenanzas para las Audiencias de 1822 y el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835. Leyes que constituyeron, por tanto, la base sobre la que se empezó a edificar la arquitectura de la Administración en sus distintos niveles territoriales y, en particular, el nuevo Poder judicial, lo que facilitó un rápido desmantelamiento del régimen absolutista.

Sin embargo, llama la atención la escasez historiográfica relacionada con el Trienio liberal. De hay el acierto y la importancia de la obra de Miguel Ángel Morales Payán, *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, en la que traza los rasgos distintivos de la organización administrativa y jurisdiccional del Reino de Granada, y el tránsito al nuevo modelo provincial, representado institucionalmente en la articulación de las diputaciones y ayuntamientos, y en la Audiencia territorial. Un estudio basamentado, junto con un análisis de las fuentes legales y la literatura jurídica, en el de las fuentes documentales de los Archivos de las correspondientes diputaciones, de la Real Chancillería de Granada o del Histórico Nacional. Por tanto, nos permite conocer los problemas reales que surgieron en la aplicación inicial de las leyes liberales y en la puesta marcha de un nuevo edificio de administración y justicia de un periodo que, normalmente, se le han dedicado estudios tangenciales o simplemente escapa a la investigación. Unido a este libro, hace dos años que se ha publicado el trabajo de Ricardo Gómez Rivero, *Los jueces del Trienio Liberal*, Madrid, 2006 que nos permite tener una mejor visión de los problemas con los que se toparon los Gobiernos liberales en la articulación del nuevo régimen jurisdiccional. Bruno Aguilera Barchet, que prologa esta obra, encuentra una razón de la falta de estudios en la historiografía jurídica en el “accidental hundimiento del poderío hispánico”.

Por otra parte, el autor inicia el estudio advirtiendo al lector, lo que constituye una declaración del objeto de la investigación, su pretensión de reflexionar sobre los obstáculos y dificultades que los liberales tuvieron durante el Trienio, particularmente en la organización territorial y judicial, para desplazar el orden político-institucional del Antiguo Régimen.

La estructura que contiene el libro, así como el método expositivo seguido que tiene siempre como referencia el devenir político y la evolución legislación desde 1811 y, en ocasiones, desde la consolidación de las Real Audiencia y Chancillería castellana y su desdoblamiento desde 1496, permite comprender los obstáculos y problemas que existieron en la vertebración del nuevo modelo. La obra presenta dos partes bien diferenciados: una primera, donde analiza el contexto político existente en España en el primer tercio del siglo XIX y las dificultades existentes en la formación de la nueva Audiencia territorial granadina, gráficamente indicada en el título *De Chancillería a Audiencia*. Dentro de este bloque, Morales Payán meticulosamente detalla los problemas existentes a partir de 1820 con el desmantelamiento de un régimen refractario a la nueva constitución nacional. La depuración de cargos, la provisión de nuevas plazas, el juramento de fidelidad a la Constitución, los informes sobre los jueces y magistrados en la amplia jurisdicción de la Audiencia granadina y la valoración de los mismos, no escapa a su análisis. También atiende a los descriptivamente llamados *Desajustes de funcionamiento* en la andadura de la nueva Administración jurisdiccional. El problema de determinar los nuevos partidos judiciales que debían conformar la primera instancia atendiendo a principios de racionalidad, de accesibilidad económica e inmediatez territorial; el nuevo desempeño de funciones jurisdiccionales por alcaldes constitucionales o, entre otros, los logros alcanzados en estos pocos más de tres años de gobierno liberal, pueden apreciarse en una

exposición que permite al lector seguir los aciertos y deficiencias en el desarrollo del nuevo diseño de la Justicia del Trienio. Por último, no escapa a su análisis, los problemas generados en la Audiencia con la vuelta al régimen absolutista y el alcance de la depuración emprendida a mediados de 1823.

En una segunda y última parte, el autor investiga todos los problemas para impulsar la nueva división provincial y la vertebración administrativa de las provincias, con la segregación de Málaga ya pensada a partir del Proyecto de 1812, y la novedad de la provincia de Almería en el Trienio. Un estudio que realiza aportando abundante documentación sobre la constitución de la Diputación de Granada en mayo de 1813 y su posterior introducción en 1820, así como los problemas para la constitución de la Diputación almeriense en ese mismo año.

En lo que atañe a la primera parte, *Justicia*, aborda los métodos e instrumentos impulsados por los liberales para la búsqueda del *juez perfecto* al régimen constitucional. Previamente, como bien apunta y desarrolla el autor, no podemos olvidar que unidos a los problemas políticos y económicos para la vertebración de la nueva organización del Estado, se hacía imprescindible acometer una reforma de la ordenación geográfica –“una nueva división territorial”, art. 11 Constitución de 1812-, que para el autor presentaba una “notable desarmonía” (p. 15). En este sentido, expone, sin olvidar el peso que tuvo la presencia de la Real Audiencia y Chancillería de Granada que desde febrero de 1505 ostentó la consideración de tercera corte en la Corona de Castilla, los cambios territoriales que afectaron al Reino. Armonización y racionalización del territorio que debía conducir a la implantación de la provincia que, en lo que afecta al Reino de Granada, el más amplio y de mayor peso político dentro del conjunto territorial al sur del Tajo, llevaría a consolidar a partir de 1813 y durante el Trienio la idea plasmada en los diferentes proyectos desarrollados hasta la fecha de restarle territorios (la parte oriental, Almería y parte de la actual provincia de Jaén, y Málaga en la occidental), pese a la firme oposición de la Diputación granadina. Una pérdida que tuvo durante el siglo XIX, entre otras consecuencias, que el nuevo modelo regionalista contribuyera a que el Reino de Granada perdiese el significado y peso político otrora alcanzado en el Antiguo Régimen. Todo en detrimento de la provincia de Sevilla que se erigió como cabeza para la vertebración del modelo regional y, desde finales de la centuria, para el modelo autonómico como quedó evidenciado con el protagonismo de la Diputación de Sevilla en los proyectos de autonomía iniciales que se presentaron a partir de 1931. Un protagonismo en detrimento de la provincia de Granada que, como es sobradamente conocido, perdura hoy en día.

Precisamente, en el ámbito de la jurisdicción granadina, el autor combina, analizando la ideología y el modelo de Estado de los liberales, el papel y protagonismo desempeñado en el Trienio por la Real Audiencia y Chancillería –ahora, como Audiencia territorial- en el proceso de reformas judiciales. Más concretamente los problemas que le impidieron avanzar en el Reino de Granada, plasmando la confusión y contrariedad reinantes en el tránsito de una Justicia lenta y encarecida a otra que tenía como pretensión la agilidad procesal y la racionalización jurisdiccional apoyado en el principio constitucional de tres

instancias procesales. Cuando el Decreto de 1 de octubre de 1823 pone fin a los intentos liberales, no tardaría en ahondarse el problema de confusión y marasmo de la Administración de Justicia. La Real Cédula de 5 de febrero de 1824 venía a validar o anular, en definitiva, a revisar, todos los actos jurisdiccionales realizados durante el Trienio desde el 7 de marzo de 1820. Evidencia, en la consulta elevada al respecto por la Real Audiencia acoplada al modelo antiguo, la magnitud del problema: “*si deberían entenderse válidos todos los actos judiciales y trámites en los procesos civiles, (...) dictados por los Jueces de primera instancia, (...); si a este mismo tenor deberían conceptuarse válidas las sentencias dictadas por los Tribunales superiores o por las Audiencias (...); si dicho Corregidor debería terminar indistintamente las causas que se hallasen introducidas y pendientes en los llamados Juzgados de primera instancia que existían en la misma provincia; si debería igualmente reputarse válida la autorización o testimonio de los Escribanos (...); y si estos individuos para continuar el ejercicio de su profesión deberían rehabilitar su título*” (p. 19).

Pero si el siglo XIX fue en su conjunto el que propició el cambio de España hacia el nuevo modelo constitucional, siguiendo a Juan Antonio Alejandre, lo acontecido hasta la mitad de este siglo fue una serie de parches legislativos y de reformas parciales. Pero unas reformas que contribuyeron, indeleblemente, a alcanzar la homogeneidad procesal y jurisdiccional en la segunda mitad de esa centuria. A primeros de marzo de 1820 comienza el intento de los liberales de reimplantar el modelo de Justicia doceañista que el autor recoge, en relación a los órganos superiores, bajo el título *De Chancillería a Audiencia*. Partiendo de los logros y aportaciones de la primera etapa liberal, Miguel Ángel Morales Payán examina, ante la necesidad de la fidelización de jueces y magistrados al nuevo modelo judicial, el control y desmantelamiento de la Justicia absolutista en el proceso de selección de jueces de primera instancia. Tras el alzamiento del General Riego, que no tuvo la impronta que se esperaba en Granada permaneciendo el pueblo con cierta apatía hasta la aceptación del modelo constitucional por Fernando VII, traslada el autor las medidas adoptadas inicialmente y los planes de la Chancillería de formar dos Salas, de lo civil y criminal, por si se hacía necesario marcha a Úbeda para seguir con sus funciones.

Por su parte, el inicio para el establecimiento del nuevo modelo arrancarían con el consiguiente juramento de fidelidad a la Constitución exigido, bajo pena de extrañamiento, a quienes quisiesen seguir desempeñando sus cargos. Morales Payán realiza un estudio observando el procedimiento seguido en la Audiencia y aportando numerosos expedientes de fiscales y jueces, como el Vicente Cano Manuel, regente de la Audiencia y, desde mayo de 1820, nombrado magistrado del Tribunal Supremo (p. 32). Expedientes que entiende resultaron insuficientes para la fidelización de los funcionarios a los nuevos principios constitucionales. En este sentido, narra la llegada a la capital del nuevo Capitán General, el marqués de Campo Verde, y del Jefe Político, brigadier Manuel J. Jáuregui, y la constitución del nuevo Ayuntamiento constitucional granadino, siendo Francisco Flores Fernández su primer alcalde.

Particular atención dedica el autor a los informes sobre la *calidad* de los jueces y magistrados en la jurisdicción de la Real Audiencia, orientado al control de las instancias inferiores y al intento de dejar fuera a los jueces no afines a la Constitución de 1812. Aporta un estudio detallado de numerosos expedientes que se recepcionan en la Chancillería a partir del 24 de marzo de 1820 y como, tras el juramento de jueces y magistrados, fue impulsado un sistema de designación –renovación– de éstos como mejor instrumento para el avance del modelo liberal. Aunque el sistema de dotación y calidad de los funcionarios de la jurisdicción tuvo numerosos problemas para ser calificado de eficiente. Baste recordar el Decreto de 14 de abril de 1820 que permitía, ante la carencia de personal, siguiesen en sus cargos jurisdiccionales Corregidores y Alcaldes Mayores, o la Real Orden de 1 de noviembre de 1820 sobre el régimen de interinidad de jueces y tribunales que el autor aborda, así como sus repercusiones materiales, en la estructura de la Real Audiencia. De ahí la necesidad de informar por parte de las instituciones, entre otras cuestiones, del comportamiento, manifestaciones políticas y adhesiones al nuevo sistema. El Dr. Morales Payán lo detalla a partir de la carta-orden del Consejo de Estado a la Audiencia granadina, fechada el 21 de enero de 1821, que incita a investigar tales extremos en el personal de ésta. En un minucioso estudio, aporta una serie de informes de los distintos ayuntamientos sobre la conducta de los funcionarios. Estos pueden clasificarse, siguiendo al autor, en informes tibios –así el caso del Alcalde Mayor José Andrés de Arellano, en el Ayuntamiento de Pedro Muñoz (pp. 39-40); informes negativos y vehementes, como el del juez de letras Ángel del Busto en el Ayuntamiento de Cehegín (p. 40); de escasa fiabilidad por la línea de información como el del juez de Cúllar, Francisco Fernández López, instruido de oídas (p. 42) y, una cuarta categoría integrada por los informes favorables, como los que realizaron el cura y el Ayuntamiento de Menas de Alba del juez Veremundo Medrano (pp. 43-44). También compara los informes de las nuevas Diputaciones provinciales aunque considerando que no tiene el valor de los realizados por la Audiencia. En este caso, aborda el emitido por la nueva Diputación provincial de Almería en relación con los jueces de primera instancia de su distrito.

Dentro de este bloque investiga meticulosamente el procedimiento seguido para la toma de posesión de los nuevos funcionarios del Trienio en la jurisdicción granadina. Tras satisfacer los correspondientes derechos de media annata y de Montepío de empleados de Ministerio de Gracia y Justicia, y prestar juramento “formal” en la Audiencia, posteriormente le correspondía tomar posesión ante las autoridades locales. Resulta de interés los expedientes y las formas de proceder en la materia como es el caso del instruido a Benito Romero para incorporarse como juez de primera instancia (pp. 49-51). Finalmente, tanto de los informes sobre funcionarios, como del juramento seguido, así como del procedimiento para la toma de posesión, el autor alcanza una fundamentada conclusión fruto de su labor documental: “en lugar de pergeñarse una judicatura acorde con los nuevos planteamientos políticos se tendió a promocionar jueces anclados en el Antiguo Régimen” (p. 52), una percepción especialmente latente en la Audiencia de Granada.

Por otra parte, dedica un epígrafe a los desajustes existentes en la jurisdicción y en la nueva estructura institucional de la Audiencia, atendiendo también a los problemas sociales y de inestabilidad política que se dieron en las distintas demarcaciones –*verbi gratia*, el intento de alzamiento absolutista en Granada afines de 1820 o el del incremento de la delincuencia-. Para el autor las competencias judiciales que se les dio a los alcaldes de los ayuntamientos liberales fue una prueba de ello y, en relación con esta situación, aporta un estudio de las dieciocho jurisdicciones que gozaron de éstos como jueces de primera instancia (pp. 52-54). Los motivos de esta falta de tecnificación, entre otros, los encontramos en los ceses ordenados. Este era el caso de un juez de primera instancia de la ciudad de Málaga, Vicente Tormo, que incluso aportó un buen plan a requerimiento de la Audiencia de Granada para el arreglo de los dos juzgados de primera instancia de la ciudad y que tenemos en las pp. 54-55. En relación a la necesidad de racionalizar y mejorar la estructura jerárquica de la jurisdicción granadina, Morales Payán se centra en el problema de la demarcación de los nuevos partidos judiciales y en los surgidos para su implantación.

De entre los partidos judiciales analizados llama la atención, por su importancia y por la documentación que aporta, el de Motril. Un extenso partido que se topó, entre otros problemas, con la negativa a incorporarse del regimiento de Almuñécar en septiembre de 1820 (pp. 58-60). Éste Ayuntamiento había presentado “*ante el soberano Congreso de la Nación*” un recurso contra la decisión de incorporación. Así que, retrasándose el cumplimiento del Decreto de 26 de julio de 1820, finalmente se terminó por aceptar la reclamación y crear a mediados de 1822 con carácter interino el juzgado de primera instancia de la ciudad sexitana. Entre los problemas de inestabilidad político-social, entre otros expedientes, el autor estudia la violencia acontecida el 20 de marzo de 1820 en Carcabuey o la de Alcaraz en julio de 1821.

Finalmente aborda, en una cascada de información, los problemas surgidos en la Audiencia con la vuelta al modelo absolutista en 1823. Tras incorporar el discurso de normalidad judicial del Regente de la Audiencia, Francisco Fernández del Pino, que abría el año judicial de 1823, describe el proceso que desmontó “todo el entramado institucional del trienio y resurge, entre otras, la añeja Chancillería de Granada” (p. 110). El Real Decreto de 27 de junio de 1823 abrió el camino para el cese de los nombramientos realizados durante el Trienio. La petición cursada desde la Corte por el que se solicitaba, el 1 de agosto de 1823, “nota de los Ministros y Fiscales de que se componía esa Chancillería a principios de Marzo de 1820, con inclusión de los que estaban electos, de los que se componía en el Gobierno llamado constitucional, e igualmente de los en el día le componen tanto de los Ministros antiguos como de los nombrados interinos últimamente”, facilitó el camino para la depuración y/o represión que se avecinaba. Un requerimiento contestado con una extraordinaria celeridad cinco días más tarde, información que también se dará unos días más tarde del consistorio granadino.

En definitiva, un cambio que el autor sabe esbozar, realizando un importante esfuerzo de síntesis, en su vertiente práctica como se puede apreciar de la lectura del expediente exigido por la Cámara de Castilla sobre corregidores y alcaldes mayores repuestos por la

Audiencia en agosto de 1823 (pp. 71 y ss.) o a partir del estudio del *Libro minuterio del Real Acuerdo de la Chancillería* donde quedan plasmados el retorno a lo *antiquo* en su aspecto organicista. Termina el autor comentando la eficaz labor represora de Ramón Pedrosa, alcalde del crimen de la Audiencia e instructor del caso de Mariana Pineda, y el libro conocido como *índice inverso* que contenía un listado de personas no purificadas o sospechosas por sus ideales, del que incorpora, entre otros, un expediente con nombres de los habitantes de la ciudad granadina adictos al régimen constitucional (pp. 73 y ss.)

Pertenece a su segundo bloque atender al *Gobierno* del territorio del Reino de Granada. Un estudio en el que se puede establecer tres partes bien diferenciadas:

- Una primera centrada en el análisis de la confusa y arcaica organización territorial existente. Al amparo de la Constitución de 1812, Morales Payán expone las reformas territoriales que afectaban al Reino de Granada con la articulación de dos nuevas provincias, Granada y Málaga, a partir de la división interina fijada por el Decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812 y, una tercera, la de Almería a partir de 1820.

- Una segunda parte donde aborda la nueva vertebración administrativa de las provincias. En esta corresponde la implantación de los jefes políticos y las diputaciones que debían favorecer la acción del Gobierno central. No escapa al autor la implantación de la Diputación constitucional de Granada el 12 de mayo de 1813, institución que está en estos momentos necesitada de un estudio monográfico. En su inicial andadura tuvo que resolver el problema de su sede, finalmente ubicada en la casa de la abolida Inquisición; la necesidad de intervenir y racionalizar en materia de contribuciones e impuestos designando nuevos titulares para esta función pública y, en lo atinente al ámbito jurisdiccional, impulsar los estudios para reestructurar los órganos jurisdiccionales (pp. 80-82).

Especial atención dedica a la Diputación de Granada en su primera etapa hasta su supresión el 25 de junio de 1814, un estudio necesario para comprender su evolución hasta el Trienio. Entre los asuntos que analiza reseñar los esfuerzos de la Diputación granadina por impedir la consolidación institucional de la provincia de Málaga, incorporando el amplio *Informe sobre la solicitud de la ciudad de Málaga y villa de Olías para que se declare provincia independiente de la de Granada* (pp. 83- 85). En atención a las fuentes que maneja el autor, la Diputación de Granada reinició su andadura el 10 de abril de 1820 bajo la presidencia de Francisco de Flores González. En este sentido, léase la proclama dirigida a la provincia desde la Diputación donde queda trazado, competencialmente hablando, su plan de trabajo y su composición inicial a partir de la sesión de 26 de mayo de 1820 (pp. 87-89).

- Una tercera parte, a mi entender con entidad propia, se define de los primeros pasos para la articulación de la provincia de Almería tras el Decreto de 27 de enero de 1822 que elevaba a cincuenta y dos el número de provincias. En esta parte, al autor examina los problemas políticos que surgieron para la implantación de la nueva provincia almeriense; los debates para la elección de la capital de provincia entre las ciudades de Baza y Almería; la constitución de la Diputación el 8 de marzo de 1822 y su composición, y los problemas

económicos y la precariedad de medios con los que contó. Finaliza analizando las competencias que en materia de Hacienda Pública, principalmente recaudación y repartimiento de tributos y contribuciones, realizan las diputaciones; así como en materia militar, de atención y desarrollo de los requerimientos de leva de hombres y búsqueda de desertores en la provincia para la Milicia que evidenciaba su supeditación en estos momentos a las necesidades castrenses, aspectos que revelan para el autor “las extremas dificultades por las que pasa el régimen liberal para sostenerse” (p. 97). Una situación que especialmente se agrava con la Diputación almeriense al constatar en una documentación de 27 de junio de 1823 la situación de incomunicación institucional que vive con respecto a “*los poderes supremos del Estado*” (pp. 104-105). Consecutivamente nos plasma la inicial importancia de las diputaciones como un Ayuntamiento general –provincial- para la coordinación y gestión administrativa, más que un órgano representativo.

Para concluir, la obra de Miguel Ángel Morales Payán permite comprender las aportaciones, mejoras y disfunciones del modelo territorial liberal de administración y justicia en el otrora antiguo Reino de Granada, tanto en el Trienio como en la etapa del constitucionalismo gaditano. Pero, además, a partir del torrente de información que aporta en todo el estudio, podemos comprender los motivos y consecuencias del viaje de vuelta institucional en la Audiencia territorial y en los órganos de administración al absolutismo en la última década de gobierno de Fernando VII. Todo ello le sitúa como una obra de obligada referencia para quienes quieran conocer el Gobierno y la Justicia en el Reino granadino en el primer tercio del siglo XIX, así como para comprender los antecedentes y evolución del modelo territorial de administración y justicia implantadas por los liberales exaltados a partir de 1834.